



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Rodríguez Fernández, Sergio "RODRÍGUEZ" (Valladolid Sport Sala "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	--

II-CLUBES

O Parrulo F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valladolid Sport Sala "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- Valladolid Sport Sala "A": En el minuto 18 el jugador (13) Rodríguez Fernández, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: Por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

Segundo.- El club clubes Valladolid Sport Sala "A" presentó un escrito alegando que no se dan los requisitos para considerar que se trataba de una ocasión manifiesta de gol, puesto que el jugador del equipo rival no iba hacia la portería, no había superioridad del atacante y el balón iba hacia la esquina. Por ello, se solita que se retire la tarjeta roja y, en su caso, se convierta en tarjeta amarilla.

Las alegaciones se acompañaron de prueba videográfica en la que se puede visionar la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano voluntaria un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar mediante una infracción por mano involuntaria un gol o una ocasión manifiesta de gol fuera de su propia área;
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

En este caso el alegante discute si la acción que provocó la expulsión realmente evitaba un gol o una ocasión manifiesta de gol. La citada Regla 12 también regula este supuesto: “A la hora de determinar si este tipo de infracción se ha producido, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería;
- dirección del juego;
- probabilidad de mantener o recuperar el balón;
- posición y número de jugadores de campo defensores y de guardameta;
- si la portería está «descubierta»”.

Además, regula otros supuestos en los que cabe la expulsión por haber evitado un gol o una ocasión manifiesta de gol:

“Si el guardameta evitara una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción por mano fuera de su área, y su portería estuviera descubierta o defendida por un jugador de campo situado detrás de él, se considerará que el guardameta ha cometido una infracción merecedora de expulsión.

Si el número de jugadores activos del equipo atacante fuera igual o superara al número de jugadores activos del equipo defensor, a excepción del infractor, cuando la portería no esté defendida por el guardameta y se cumplan otros criterios para señalar la infracción por evitar una ocasión manifiesta de gol, se considerará que se ha cometido dicha infracción.

Si un jugador del equipo defensor cometiera una infracción sin intentar jugar o robar el balón (p. ej. agarrar, tirar, empujar o la imposibilidad de jugar el balón, etc.) y la cantidad de atacantes activos fuera superior a la de defensores activos, a excepción del infractor, se considerará que se trata de una infracción del tipo «evitar una ocasión manifiesta de gol», aunque la portería esté defendida por un guardameta.

Si un suplente, un jugador expulsado o un miembro del cuerpo técnico evitara un gol o desbaratara una ocasión manifiesta de gol del adversario mediante una infracción por mano u otra sancionable con un tiro libre, ya fuera con la mano o con cualquier otra parte del cuerpo, incluidos los pies, se equipará al número de jugadores de conformidad con la Regla 3.”

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y en la misma puede ver que el jugador atacante se dirige hacia la portería contraria con el balón mientras un jugador rival va corriendo detrás de él. El portero abandona su portería y cuando el jugador atacante golpea el balón para superar al portero, este le zancadillea. Por lo tanto, el número de jugadores activos del equipo atacante es igual al número de jugadores activos del equipo defensor, a excepción del infractor, mientras la portería no estaba defendida por el guardameta, debiendo apreciar los árbitros el resto de circunstancias concurrentes.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos cometidos por el jugador del club Valladolid Sport Sala "A", D. Sergio Rodríguez Fernández, deben considerarse tipificados por el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Por haber interrumpido una jugada o lance de juego,

La sanción a imponer será la de suspensión de un encuentro según se prevé en el artículo 145.2 del citado Código Disciplinario, al imponerse en su grado mínimo, es decir, suspensión por un encuentro, con la multa accesoria al club en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ABBAS ALONSO, ANUAR (CD Gijón Playas La Bimbala FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GONZALEZ BEGEGA, ELOY (Deportivo Laviana F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ QUIÑONES, JON "GONZALEZ" (Viuda de Sainz Gora)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

AD Lardero Pub Triple	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que increparon a los miembros del banquillo visitante, obligando a detener el encuentro y activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Hegalariak	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
Trepalio León Sala	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sequero Lozano, Izan "SEQUERO" (Barça)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raya Garrido, Joan "RAYA" (Somriu Futbol Sala Ripollet)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mellado Lopez, David "MELLADO" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Club Gracia Futbol Sala "A"	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club. (Artículo: 147-1a)
-----------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

COBO ORTEGA, JORGE "COBO" (Somriu Futbol Sala Ripollet)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Somriu Futbol Sala Ripollet

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

B.- EXPULSIONES

- Covisa Manresa : En el minuto 29 el jugador (7) Mellado López, David fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- Somriu Futbol Sala Ripollet : En el minuto 34 el jugador (4) Raya Garrido, Joan fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

B.- EXPULSIONES

- Somriu Futbol Sala Ripollet : En el minuto 32 el técnico COBO ORTEGA, JORGE fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica y entrar en el terreno de juego gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones de forma exaltada."

Segundo.- El club Somriu Fútbol Sala Ripollet presentó un escrito en relación con la expulsión del técnico D. Jorge Cobo Ortega alegando que la tarjeta mostrada no era roja, sino amarilla, y que el técnico no entró en el terreno de juego y ni siquiera traspasó la línea.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que el técnico expulsado realmente pisa dentro del terreno de juego si bien hay un período de unos segundos que no se puede visionar al técnico. También se permite comprobar el técnico protestó las decisiones arbitrales y que la tarjeta realmente mostrada fue la roja.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una desconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante gestos o expresiones una decisión arbitral.

La sanción a imponer será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, desde una amonestación a suspensión por tres encuentros. En este caso, el artículo 145.6 del citado Código Disciplinario prevé que las faltas cometidas por los técnicos se castiguen según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio. En este caso, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros.

Quinto.- En el acta arbitral también consta que el jugador el club Covisa Manresa, D. David Mellado López, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral consta el jugador del club Somriu Fútbol Sala Ripollet, D. Joan Raya Garrido, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Covisa Manresa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

B.- EXPULSIONES

"- Covisa Manresa : En el minuto 29 el jugador (7) Mellado López, David fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

- Somriu Futbol Sala Ripollet : En el minuto 34 el jugador (4) Raya Garrido, Joan fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

B.- EXPULSIONES

- Somriu Futbol Sala Ripollet : En el minuto 32 el técnico COBO ORTEGA, JORGE fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica y entrar en el terreno de juego gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones de forma exaltada."

Segundo.- El club Somriu Fútbol Sala Ripollet presentó un escrito en relación con la expulsión del técnico D. Jorge Cobo Ortega alegando que la tarjeta mostrada no era roja, sino amarilla, y que el técnico no entró en el terreno de juego y ni siquiera traspasó la línea.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que el técnico expulsado realmente pisa dentro del terreno de juego si bien hay un período de unos segundos que no se puede visionar al técnico. También se permite comprobar el técnico protestó las decisiones arbitrales y que la tarjeta realmente mostrada fue la roja.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante gestos o expresiones una decisión arbitral.

La sanción a imponer será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, desde una amonestación a suspensión por tres encuentros. En este caso, el artículo 145.6 del citado Código Disciplinario prevé que las faltas cometidas por los técnicos se castiguen según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio. En este caso, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros.

Quinto.- En el acta arbitral también consta que el jugador del club Covisa Manresa, D. David Mellado López, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral consta el jugador del club Somriu Fútbol Sala Ripollet, D. Joan Raya Garrido, fue expulsado por doble amarilla. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gabaldon Morona, Hugo "GABALDON" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
NIETO RODRIGUEZ, RODRIGO "NIETO" (Unión Deportiva Las Rozas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
OLIVER ARREDONDO, DIEGO "OLIVER" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Dasilva Cebadera, David "DASILVA" (Enertel Fútbol Sala Talavera)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

CDE Móstoles Futsal	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Enertel Fútbol Sala Talavera

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- Enertel Fútbol Sala Talavera : En el minuto 38 el jugador (8) Dasilva Cebadera, David fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

4.- PÚBLICO

A falta de 5 minutos para terminar la primera parte se detuvo el partido debido a que un aficionado del equipo visitante increpaba al equipo arbitral llegando a amenazarlos con agredirlos desde la vaya de separación de la pista. Los delegados de ambos equipos lo echaron de la instalación y el partido pudo continuar.

A falta de 3 minutos para finalizar el partido, este tuvo que ser detenido durante 3 minutos debido a un tumulto en la grada entre aficionados de ambos equipos sin llegar a haber ningún tipo de agresión; pudiendo continuar el partido sin problema."

Segundo.- El club CDE Móstoles Futsal presentó un escrito alegando que el público en ningún momento se dirigió a los árbitros por lo que no había motivos para sentirse amenazado y mucho menos intento de agresión a ninguno de los colegiados.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y en la misma se puede observar que, durante una jugada, uno de los árbitros está corriendo por la banda acompañando la jugada y, al llegar a la zona de córner, se escucha que una persona del público se está dirigiendo a él porque se puede escuchar que dice “árbitro”, sin que pueda distinguirse claramente el contenido de lo que está diciendo, debido al sonido ambiente del pabellón.

En el acta no figura que uno de los aficionados trató de agredir al árbitro, sino que amenazó con la agresión, y ese extremo no puede descartarse con el visionado de la prueba videográfica. En cualquier caso, aunque ese aficionado no llegara a amenazar al árbitro, lo cierto es que se produjeron incidentes del público en dos ocasiones y las alegaciones formuladas únicamente se refieren a una de esas ocasiones, por lo que los incidentes deben tenerse como acreditados.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiéndose que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros “Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves”. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado medio al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 18/09/2024 y 20/11/2024 (art.11).

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Enertel Fútbol Sala Talavera, D. David Dasilva Cebadera, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CDE Móstoles Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- Enertel Fútbol Sala Talavera : En el minuto 38 el jugador (8) Dasilva Cebadera, David fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

4.- PÚBLICO

A falta de 5 minutos para terminar la primera parte se detuvo el partido debido a que un aficionado del equipo visitante increpaba al equipo arbitral llegando a amenazarlos con agredirlos desde la vaya de separación de la pista. Los delegados de ambos equipos lo echaron de la instalación y el partido pudo continuar.

A falta de 3 minutos para finalizar el partido, este tuvo que ser detenido durante 3 minutos debido a un tumulto en la grada entre aficionados de ambos equipos sin llegar a haber ningún tipo de agresión; pudiendo continuar el partido sin problema.”

Segundo.- El club CDE Móstoles Futsal presentó un escrito alegando que el público en ningún momento se dirigió a los árbitros por lo que no había motivos para sentirse amenazado y mucho menos intento de agresión a ninguno de los colegiados.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y en la misma se puede observar que, durante una jugada, uno de los árbitros está corriendo por la banda acompañando la jugada y, al llegar a la zona de córner, se escucha que una persona del público se está dirigiendo a él porque se puede escuchar que dice "árbitro", sin que pueda distinguirse claramente el contenido de lo que está diciendo, debido al sonido ambiente del pabellón.

En el acta no figura que uno de los aficionados trató de agredir al árbitro, sino que amenazó con la agresión, y ese extremo no puede descartarse con el visionado de la prueba videográfica. En cualquier caso, aunque ese aficionado no llegara a amenazar al árbitro, lo cierto es que se produjeron incidentes del público en dos ocasiones y las alegaciones formuladas únicamente se refieren a una de esas ocasiones, por lo que los incidentes deben tenerse como acreditados.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiéndose que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros “Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves”. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado medio al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 18/09/2024 y 20/11/2024 (art.11).

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Enertel Fútbol Sala Talavera, D. David Dasilva Cebadera, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTIN JIMENEZ, RAUL "MARTIN" (Terceto Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cumplido Sanchez, Jaime "CUMPLIDO" (C.D. Marqués De Nervión)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GIL CODES, RUBEN (Adecor Aire Sport)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario (Artículo: 145-2d)
Murillo Pulido, Alejandro "MURILLO" (Adecor Aire Sport)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Robles Roldan, Víctor "ROBLES" (Terceto Granada FS)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Adecor Aire Sport

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- Adecor Aire Sport : En el minuto 18 el jugador (4) Murillo Pulido, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la rodilla de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.
- Adecor Aire Sport : En el final del partido el jugador (8) GIL CODES, RUBEN fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un contrario en los siguientes términos, tras recibir insultos del mismo: "Me cago en los tuyos, como te pille te mato". El jugador se disculpa al finalizar el encuentro en el vestuario del trío arbitral.
- Terceto Granada FS : En el minuto 39 el jugador (13) MARTIN JIMENEZ, RAUL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- Terceto Granada FS : En el final del partido el jugador (2) Robles Roldan, Víctor fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un adversario en los siguientes términos "Me cago en tus muertos"

Segundo.- El club Terceto Granada FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Víctor Robles Roldán sufrió provocaciones continuadas por parte de jugadores rivales y que tiene un expediente deportivo intachable. Además, procedió a disculparse de manera inminente y en el escrito de alegaciones se disculpa al jugador D. Rubén Gil Codes y al trío arbitral y demás jugadores tanto del equipo rival como de su equipo.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto no se discuten los hechos que constan en el acta arbitral, sino que se mencionan unos hechos que, de acreditarse, podrían ser considerados como circunstancias atenuantes o, al menos, ser valorados en la graduación de la sanción. Los hechos que figuran en el acta arbitral cometidos por el jugador del club Terceto Granada FS, D. Víctor Robles Roldán, deben considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al suponer expresiones de desconsideración y menosprecio.

Si bien las expresiones vertidas por este jugador deberían erradicarse del mundo del deporte, especialmente cuando se trata de jóvenes jugadores frente a árbitros, teniendo en cuenta que ha remitido una disculpa, la sanción que se impondrá lo será en su grado mínimo, es decir, una suspensión por un encuentro, e imponer al club Terceto Granada FS la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Respecto a la expulsión del jugador del club Adecor Aire Sport, D. Alejandro Murillo Pulido, por dar una patada en la rodilla de un contrario, en la disputa de un balón, haciendo uso de fuerza excesiva, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el uso excesivo de la fuerza dando una patada en la rodilla de un contrario es un medio violento que atenta a la integridad de un jugador si bien, afortunadamente, no causó ningún daño al jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la infracción se cometió en la disputa del balón, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Adecor Aire Sport, D. Rubén Gil Codes, por dirigirse a un contrario diciéndole “me cago en tus muertos, como te pille te mató”, tras recibir insultos del jugador rival, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que las expresiones vertidas hacia el jugador rival tienen una especial gravedad, no solo por la ofensa hacia el jugador rival, sino especialmente por la amenaza. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la infracción se cometió tras los insultos del jugador rival y de la disculpa al finalizar el encuentro, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Terceto Granada FS, D. Raúl Martín Jiménez, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Terceto Granada FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- Adecor Aire Sport : En el minuto 18 el jugador (4) Murillo Pulido, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la rodilla de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.
- Adecor Aire Sport : En el final del partido el jugador (8) GIL CODES, RUBEN fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un contrario en los siguientes términos, tras recibir insultos del mismo: “Me cago en los tuyos, como te pille te mató”. El jugador se disculpa al finalizar el encuentro en el vestuario del trío arbitral.
- Terceto Granada FS : En el minuto 39 el jugador (13) MARTIN JIMENEZ, RAUL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- Terceto Granada FS : En el final del partido el jugador (2) Robles Roldan, Víctor fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un adversario en los siguientes términos “Me cago en tus muertos”

Segundo.- El club Terceto Granada FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Víctor Robles Roldán sufrió provocaciones continuadas por parte de jugadores rivales y que tiene un expediente deportivo intachable. Además, procedió a disculparse de manera inminente y en el escrito de alegaciones se disculpa al jugador D. Rubén Gil Codes y al trío arbitral y demás jugadores tanto del equipo rival



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

como de su equipo.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto no se discuten los hechos que constan en el acta arbitral, sino que se mencionan unos hechos que, de acreditarse, podrían ser considerados como circunstancias atenuantes o, al menos, ser valorados en la graduación de la sanción. Los hechos que figuran en el acta arbitral cometidos por el jugador del club Terceto Granada FS, D. Víctor Robles Roldán, deben considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al suponer expresiones de desconsideración y menosprecio.

Si bien las expresiones vertidas por este jugador deberían erradicarse del mundo del deporte, especialmente cuando se trata de jóvenes jugadores frente a árbitros, teniendo en cuenta que ha remitido una disculpa, la sanción que se impondrá lo será en su grado mínimo, es decir, una suspensión por un encuentro, e imponer al club Terceto Granada FS la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Respecto a la expulsión del jugador del club Adecor Aire Sport, D. Alejandro Murillo Pulido, por dar una patada en la rodilla de un contrario, en la disputa de un balón, haciendo uso de fuerza excesiva, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el uso excesivo de la fuerza dando una patada en la rodilla de un contrario es un medio violento que atenta a la integridad de un jugador si bien, afortunadamente, no causó ningún daño al jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la infracción se cometió en la disputa del balón, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Adecor Aire Sport, D. Rubén Gil Codes, por dirigirse a un contrario diciéndole "me cago en tus muertos, como te pille te mato", tras recibir insultos del jugador rival, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que las expresiones vertidas hacia el jugador rival tienen una especial gravedad, no solo por la ofensa hacia el jugador rival, sino especialmente por la amenaza. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que la infracción se cometió tras los insultos del jugador rival y de la disculpa al finalizar el encuentro, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Terceto Granada FS, D. Raúl Martín Jiménez, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GONZÁLEZ USÓN, ÓSCAR "GONZALEZ" (Lepanto-A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

TORRIJO GARCIA, PABLO "TORRIJO" (Lepanto-A.D.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Vinue Garcia, Martin "VINUE" (Coras Futsal Zaragoza)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Boca Hajar-F.S. "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Lepanto-A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

CAYUELA GARCIA, ALVARO "CAYUELA" (CD Murcia FS Preventiva Seguros)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Garcia Puertas, Ignacio "GARCIA" (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
FERNANDEZ FERNANDEZ RUANO, JOAQUIN (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Colegio Hispano Ingles	Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado del club que saltó al terreno de juego desde la grada una vez finalizado la primera parte del encuentro, protestando al cronometrador. (Artículo: 147-1a)
Colegio Hispano Ingles	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)